

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
<b>DEMANDANTE</b>	CESAR AUGUSTO OVIEDO
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
<b>RADICACION:</b>	18-001-31-05-001-2017-00333-00

Con memorial que antecede la apoderada judicial del demandante solicita se programe fecha para llevar a cabo audiencia especial, como quiera que realizó los tramites de notificación siguiendo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020 para lo cual allega el pantallazo de envió a la dirección electrónica de la Contraloría [info@contraloriadelcaqueta.gov.co](mailto:info@contraloriadelcaqueta.gov.co).

Revisado el expediente se tiene que efectivamente en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019 se ordenó la notificación de la demanda a la Contraloría Departamental del Caquetá, trámite que manifiesta haber realizado la parte activa, sin embargo al revisar el mismo se tiene que no satisface los presupuestos establecidos en el Decreto 806, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020, aunado a que en el pantallazo aportado sólo se logra evidenciar que se remitió un documento titulado “*Demanda*”, sin que se pueda verificar la remisión del auto admisorio ni mucho menos el auto que ordenó la notificación, esto es, el proferido en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019.

En ese sentido no se podrá tener por realizada la notificación, sin embargo, este juzgador como director del proceso y teniendo en cuenta que la entidad a notificar ostenta la calidad de un Ente Público, ordenará que el trámite de Notificación se realice por Secretaría siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: TENER** por no realizada la notificación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** realícese la notificación personal de la demanda a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, al buzón que tienen dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420/2020.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb5a194e32dd45630376acdb6c0129810e2c6583beea508ff199d3c4a67  
5592**

Documento generado en 10/07/2021 01:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL oportunamente presenta escrito de contestación, el cual fue recibido en el correo electrónico del juzgado el 16 de junio a las 11:22 de la mañana. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FABIO ENRIQUE ESPINEL CEBALLOS
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION
RADICACION:	18-001-31-05-001-2018-00163-00

En virtud de la constancia que antecede y una vez revisado el expediente se observa que dentro del término previsto para ello, el demandado a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrió el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda y con el ánimo de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 de C.P.L.

A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital, se ordena compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, HOY EN LIQUIDACION, en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 09:00 "A.M., del día 09 de Diciembre de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

**TERCERO:** El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcfj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgVAPBnha7Bl3bb2SpNaAsBHfFN3QzimUuqCi7ZLbKD\\_w?e=BdedT8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcfj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgVAPBnha7Bl3bb2SpNaAsBHfFN3QzimUuqCi7ZLbKD_w?e=BdedT8)

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c4ac38cc6609449b54b8a2c7096e6b7ae69a5197c4c73e5272366d4d168290d**

Documento generado en 10/07/2021 01:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HOVER JOVEN MONROY
DEMANDADO	VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. VISE.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2016-00734-00

Con memorial allegado mediante correo electrónico del 07 de julio hogaño, la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, apoderada suplente de la parte demandante, presenta renuncia al poder otorgado manifestando la imposibilidad de comunicar tal determinación a sus poderdantes debido a que no tiene acceso a la carpeta del proceso que reposa en manos del apoderado principal y en consecuencia desconoce los datos de notificación, asimismo indica que la presente solicitud fue remitida con copia al correo del apoderado principal, por lo que solicita se entienda surtido tal requisito.

De la revisión del expediente se pudo constatar que la mencionada abogada no tiene reconocida personería en el presente asunto, razón por la cual se desatenderá la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: DESATENDER** la renuncia presentada por la Doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c460db68163ca6102445295887ab4d38969b5f8e9ecda58f9729afce8b86  
c194**

Documento generado en 10/07/2021 01:58:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DAVID LLANOS NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S. y POSTIVA S.A
RADICACION:	18-001-31-05-001-2019-00424-00

Con memorial allegado el 21 de junio hogaño, la doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ solicita le sea reconocida personería para actuar en representación del GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., solicitud a la que se accede en consecuencia se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

De otro lado, mediante correo electrónico recibido el 07 de julio, la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, apoderada suplente de la parte demandante, presenta renuncia al poder otorgado manifestando la imposibilidad de comunicar tal determinación a sus poderdantes debido a que no tiene acceso a la carpeta del proceso que reposa en manos del apoderado principal y en consecuencia desconoce los datos de notificación, asimismo indica que la presente solicitud fue remitida con copia al correo del apoderado principal, por lo que solicita se entienda surtido tal requisito; petición que será aceptada como quiera que es entendible la razón advertida por la abogada NOVA TORRES.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.418 expedida en Florencia y TP. 86.440 del C.S.J., como apoderado del GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., en la forma y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91b4cb942c005ee13aff5c3b4ef3f6045964d7a0152ca7201a2aff326e403ed4**

Documento generado en 10/07/2021 01:58:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ NEY GUANGA
DEMANDADO	TV SATELITAL CUELLAR E.U.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2019-00562-00

Con memorial allegado mediante correo electrónico del 07 de julio hogaño, la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, apoderada suplente de la parte demandante, presenta renuncia al poder otorgado manifestando la imposibilidad de comunicar tal determinación a sus poderdantes debido a que no tiene acceso a la carpeta del proceso que reposa en manos del apoderado principal y en consecuencia desconoce los datos de notificación, asimismo indica que la presente solicitud fue remitida con copia al correo del apoderado principal, por lo que solicita se entienda surtido tal requisito; petición que será aceptada como quiera que es entendible la razón advertida por la abogada NOVA TORRES.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2570cb7d3b5fc9f8590c3bd75a91cf5822de80aa7eed6c1150ecec0170c1e  
141**

Documento generado en 10/07/2021 01:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL oportunamente presenta escrito de contestación, el cual se entiende recibido en el correo electrónico del juzgado el 16 de junio a las 8:00 de la mañana. Así mismo se advierte que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION allega escrito mediante el cual contesta la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HECTOR HERNAN RAMIREZ GIRALDO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00191-00

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION<sup>1</sup>, situación que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

---

<sup>1</sup>Numeral 18 del Expediente Digital.

**TERCERO: TÉNGASE** por precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera que se surta la notificación al resto de demandados.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c4a89194c827fca3eba27345549802296c8d71108869154ccd2b766a1817a4**

Documento generado en 10/07/2021 01:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado MEDIMAS EPS SAS oportunamente presenta escrito de contestación, el cual fue recibido en el correo electrónico del juzgado el 22 de junio a las 2:15 de la tarde. Así mismo se advierte que la doctora PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y la remisión del expediente digital. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNEY BERMEO CHAVARRO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00192-00

Con memorial allegado el 08 de Junio hogaño, la doctora PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO solicita le sea reconocida personería para actuar en representación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, así mismo requiere el envío del expediente digital, solicitudes a la que se accede en consecuencia se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Así mismo y por ser procedente la solicitud de remisión de link para tener acceso al expediente digital, se ordena que por secretaría se comparta el mismo a los correos electrónicos [paholaromeroc@gmail.com](mailto:paholaromeroc@gmail.com), [liquidacion@saludcoop.coop](mailto:liquidacion@saludcoop.coop) y [notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.907.456 expedida en Bogotá y TP. 210.774 del C.S.J., como apoderada de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, en la forma y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remítase el link del expediente digital a los correos electrónicos [paholaromeroc@gmail.com](mailto:paholaromeroc@gmail.com), [liquidacion@saludcoop.coop](mailto:liquidacion@saludcoop.coop) y [notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop).

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a370a81bd2160229ce0f52531c3eb70f68d8652fc517fa9a39f88a0fd7696fa**  
Documento generado en 10/07/2021 01:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL oportunamente presenta escrito de contestación, el cual fue recibido en el correo electrónico del juzgado el 16 de junio a las 2:03 de la tarde. Así mismo se advierte que el demandado MEDIMAS EPS SAS a través de apoderado judicial solicita se surta la notificación de la presente acción para lo cual allega el respectivo poder; por su parte SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION allega escrito mediante el cual contesta la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00194-00

Observa el Despacho que la doctora SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS actuando como apoderada judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, mediante correo allegado el 20 de abril de los corrientes, solicita se realice la notificación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando para ello el correspondiente poder junto con el certificado de existencia y representación legal, hecho que implica que la demanda se tenga notificada por conducta concluyente el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería a la abogada en mención, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación; y como quiera que se indica desconocer el auto admisorio, demanda y anexos, se ordena que por secretaría se comparta el link del expediente digital al correo electrónico [salunac@medimas.com.co](mailto:salunac@medimas.com.co).

De otro lado, teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION<sup>1</sup>, situación que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la

---

<sup>1</sup>Numeral 16 del Expediente Digital.

parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente los demandados MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP ESP EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a los siguientes abogados:

- ✓ Doctora SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 52.933.303 y T.P. 222.244 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, en los términos previstos en el memorial poder allegado.
- ✓ Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

**TERCERO: CORRANSE** los términos para la contestación de la demanda a MEDIMAS EPS SAS, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

**CUARTO: TÉNGASE** por precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

**QUINTO: POR SECRETARIA** remítase el link del expediente digital al correo electrónico [salunac@medimas.com.co](mailto:salunac@medimas.com.co).

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f756397c007d4b80f0ef6e2ad1cf25fd97300084390e5bcf2c5c6bcef5645**

Documento generado en 10/07/2021 01:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL oportunamente presenta escrito de contestación, el cual fue recibido en el correo electrónico del juzgado el 16 de junio a las 2:04 de la tarde. Así mismo se advierte que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION allega escrito mediante el cual contesta la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROSALBA TORRES MONTAÑEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00213-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra este operador judicial que la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 27 de abril hogaño<sup>1</sup> teniendo en cuenta el escrito de contestación aportado el 15 de marzo, por lo que se prescindió del término de traslado de la demanda advirtiéndose que la réplica se hizo oportunamente.

En esas condiciones no queda otro camino que desatender el escrito de contestación presentado mediante correo del 23 de junio de los corrientes, pues se itera, éste demandado ya había ejercido su derecho en anterior oportunidad habiéndosele otorgado los efectos jurídicos pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DESATENDER** el escrito de contestación allegado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION mediante correo electrónico del 23 de junio de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera que se surta la notificación a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

---

<sup>1</sup>Numeral 15 del Expediente Digital.

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4cf05a60cdb9633b9ea60e8966404cbde4068ce56a78b1d54c0b6dc92e5513b**

Documento generado en 10/07/2021 01:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado MEDIMAS EPS SAS oportunamente presenta escrito de contestación, el cual fue recibido en el correo electrónico del juzgado el 21 de junio a las 4:35 de la tarde. Así mismo se advierte que la doctora PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y la remisión del expediente digital. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARY NELLES MUÑOZ BERMEO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00215-00

Con memorial allegado el 08 de Junio hogaño, la doctora PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO solicita le sea reconocida personería para actuar en representación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, así mismo requiere el envío del expediente digital, solicitudes a la que se accede en consecuencia se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Así mismo y por ser procedente la solicitud de remisión de link para tener acceso al expediente digital, se ordena que por secretaría se comparta el mismo a los correos electrónicos [paholaromeroc@gmail.com](mailto:paholaromeroc@gmail.com), [liquidacion@saludcoop.coop](mailto:liquidacion@saludcoop.coop) y [notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.907.456 expedida en Bogotá y TP. 210.774 del C.S.J., como apoderada de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, en la forma y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remítase el link del expediente digital a los correos electrónicos [paholaromeroc@gmail.com](mailto:paholaromeroc@gmail.com), [liquidacion@saludcoop.coop](mailto:liquidacion@saludcoop.coop) y [notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop).

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b672cda0b05ff45e64d00e7e5c1457cc00c99be9e9d0b9bc3ecb0b3227279763**

Documento generado en 10/07/2021 01:58:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, Nueve (09) de julio de 2021. En la fecha dejo constancia que atendiendo el soporte de lectura de la notificación electrónica aportada por la parte activa, los demandados se entendieron notificados el 19 de abril hogaño de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 04 de mayo a última hora hábil venció en silencio el término para contestar la demanda. Finalmente, el 13 de mayo a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** MARIA CRISTINA JARA ANDRADE  
**Demandado:** CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO y JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2020-00315-00

Vista la constancia secretarial, se tiene que los demandado se notificaron el 19 de abril de los corrientes, dejando vencer en silencio el término de que disponía para darle contestación a la demanda, hecho por el cual se tendrá por no contestada teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por NO contestada la demanda por parte de los demandados CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO y JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 09:00 A.M., del día 24 de enero de 2022, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ae1efadb697f21ac8a98ed4e93bc94b358bc96ff6157c39210b3eae265f9  
0fe**

Documento generado en 10/07/2021 01:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, Nueve (09) de julio de 2021. En la fecha dejo constancia que atendiendo el soporte de lectura de la notificación electrónica aportada por la parte activa, los demandados se entendieron notificados el 20 de abril hogaño de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 06 de mayo a última hora hábil venció en silencio el término para contestar la demanda. Finalmente, el 14 de mayo a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** FREDDY GUTIERREZ VALBUENA  
**Demandado:** CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO y JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2020-00317-00

Vista la constancia secretarial, se tiene que los demandado se notificaron el 20 de abril de los corrientes, dejando vencer en silencio el término de que disponía para darle contestación a la demanda, hecho por el cual se tendrá por no contestada teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por NO contestada la demanda por parte de los demandados CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO y JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 03:00 P.M., del día 24 de enero de 2022, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943cf39dcc53f5128a32f49e35cc630a66588300df7689db959ad826e0fc2  
be4**

Documento generado en 10/07/2021 01:58:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL oportunamente presenta escrito de contestación, el cual se entiende recibido en el correo electrónico del juzgado el 16 de junio a las 8:00 de la mañana. Así mismo se advierte que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION allega escrito mediante el cual contesta la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HEILEN MARIA RAMOS MONTERO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.
RADICACION:	18-001-31-05-002-2020-00219-00

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION<sup>1</sup>, situación que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a SALUDCOOP ESP EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

---

<sup>1</sup>Numerales 26 y 27 del Expediente Digital.

**TERCERO: TÉNGASE** por precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera que se surta la notificación al resto de demandados.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480c7a91e2784624dcea3d3932e60c0d4db675da8b55bfe81ad08cce9aa82325**

Documento generado en 10/07/2021 01:58:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**